

c) Superar los cupos de comercialización o utilización por cuenta propia de bromuro de metilo establecidos para cada productor en el apartado 6 del artículo 4 del Reglamento (CE) 3093/1994, en una cantidad inferior al 10 por 100 del nivel calculado.

d) Superar los cupos de comercialización o utilización por cuenta propia de hidroclorofluorocarburos establecidos para cada productor o importador en el apartado 8 del artículo 4 del Reglamento (CE) 3093/1994, en una cantidad inferior al 10 por 100 del nivel calculado.

e) Ocultar o falsear los datos de las comunicaciones a que se refiere el artículo 17 del Reglamento (CE) 3093/1994.

f) La negativa al requerimiento de efectuar la comunicación a que se refiere el apartado anterior, en relación con el artículo 17 del Reglamento (CE) 3093/1994.

g) No recuperar cuando sea factible las sustancias reguladas contenidas en los aparatos y mediante las técnicas a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CE) 3093/1994.

h) No tomar las medidas de prevención contra escapes de sustancias reguladas a que se refiere el artículo 15 del Reglamento (CE) 3093/1994.

3. Constituirá infracción leve:

a) No efectuar la comunicación o no presentar la copia a que se refiere el artículo 17 del Reglamento (CE) 3093/1994, o realizar las mismas fuera de los plazos establecidos para ello.

b) No cumplir los requisitos mínimos exigidos de cualificación del personal de mantenimiento, a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento (CE) 3093/1994.

Artículo 3. Sanciones.

1. Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de 50.000.001 a 200.000.000 de pesetas.

2. Las infracciones graves se sancionarán con una multa de 10.000.001 a 50.000.000 de pesetas.

3. Las infracciones leves se sancionarán con una multa de 1.000.000 a 10.000.000 de pesetas.

4. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas adicionalmente con la clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones, salvaguardándose en estos casos, los derechos de los trabajadores de acuerdo con lo previsto en la legislación laboral.

5. Lo establecido anteriormente se entiende sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en las que haya podido incurrir el infractor.

Artículo 4. Potestad sancionadora.

1. Cuando la potestad sancionadora corresponda a la Administración General del Estado, será ejercida por:

a) El Consejo de Ministros, en sanciones correspondientes a las infracciones de carácter muy grave.

b) El titular del Ministerio de Medio Ambiente, en sanciones correspondientes a las infracciones de carácter grave.

c) El titular de la Secretaría General de Medio Ambiente del Ministerio de Medio Ambiente, en sanciones correspondientes a las infracciones de carácter leve.

2. En los supuestos establecidos en el apartado anterior, será competente para iniciar, en su caso, los correspondientes procedimientos sancionadores, el Director general de Calidad Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente.

Disposición final primera. *Fundamento constitucional.*

Esta Ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.10.^a y 23.^a de la Constitución.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Gobierno para dictar las normas de desarrollo y aplicación de esta Ley.

Por el organismo competente se establecerán los requisitos mínimos de cualificación del personal de mantenimiento, los procedimientos de recuperación y las medidas de prevención de escapes de sustancias controladas, a que se refiere los artículos 14 y 15 del Reglamento (CE) 3093/1994, y el apartado 2.b) del artículo 2 de esta Ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 3 de marzo de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5187 *RECURSO de inconstitucionalidad número 3.892/1997, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 19 de febrero actual, ha acordado levantar la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, cuya suspensión se produjo en el recurso de inconstitucionalidad número 3.892/1997, que fue promovido por el Presidente del Gobierno con invocación del artículo 161.2 de la Constitución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de octubre de 1997.

Madrid, 19 de febrero de 1998.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRÍGUEZ BEREIJO